

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIALJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO GOMEZ MONDRAGON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
 y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCION SOCIAL UGPP

Auto Interlocutorio No. 894

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del Artículo 192 del CPACA, se fija el día 19 de Agosto de 2016 a las 02:00 PM en la Sala 3, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 126 de veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016) y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que el caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE


 MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 JUEZ

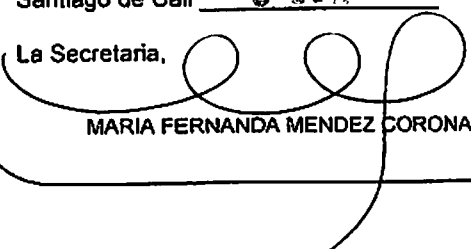
Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUL 2016

La Secretaria,


 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON DARIO PASSO PEDREROS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

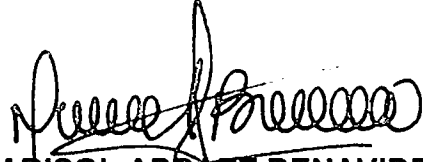
Auto Interlocutorio No. 896

Santiago de Cali, veintidós (22) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del Artículo 192 del CPACA, se fija el día 29 de Agosto de 2016 a las 03:00 pm en la Sala 3, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 130 de cinco (05) de Julio de dos mil dieciséis (2016) y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil y la apoderada de la parte demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que el caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUL 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY MOLINA GAITAN
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y OTROS

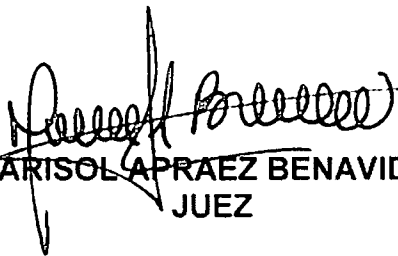
Auto Interlocutorio No. 895

Santiago de Cali, veintidós (22) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

En cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del Artículo 192 del CPACA, se fija el día 19 de Agosto de 2016 a las 02:30 pm en la Sala 2, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata la citada norma, al haber sido condenatoria la sentencia No. 129 de cinco (05) de Julio de dos mil dieciséis (2016) y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por la parte demandante.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que el caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE

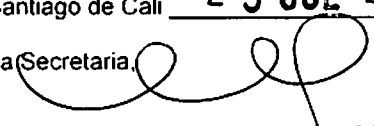

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUL 2016

La Secretaria. 

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

147

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1054

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00103-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDDA MARINA AFANADOR DE ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual **CONFIRMA** el auto No. 562 del 17 de mayo de 2016 proferido por este despacho.

Una vez notificada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 5 JUL 2016

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.891

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00138-00
ACCIONANTE: MARIA EDITH TORRES ZUÑIGA
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **MARIA EDITH TORRES ZUÑIGA**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

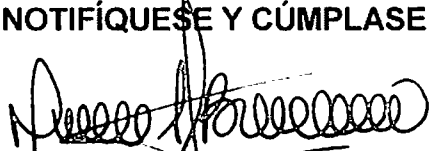
¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

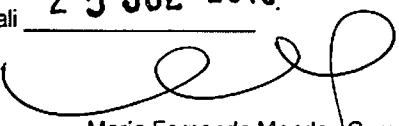
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUL 2016

La Secretaria, 

Maria Fernanda Mendaz Coronado

R.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No.889

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	: 76001-33-33-001-2016-00141-00
DEMANDANTE	: LUIS FERNANDO TOVAR YANDY
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Subsanada la demanda y revisada para su admisión el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, interpuesta por la señor Luis Fernando Tovar Yandy, a través de apoderado judicial en contra del Departamento del Valle del Cauca, Observa el despacho que en la estimación razonada de la cuantía excede lo estipulado para conocer sobre el presente asunto, en consecuencia se pasará a explicar a continuación:

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."NFT.

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

"Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años".
NFT.

CASO CONCRETO

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante en la subsanación de la demanda, que la estimación razonada de la cuantía se calculó en un valor de cincuenta millones cuatrocientos veintitrés mil setecientos veinticinco pesos (\$50.423.725.) correspondientes al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada.

Conforme lo anterior es claro para el despacho que la cuantía excede los cincuenta (50) SMLMV necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, así las cosas se ordenará la remisión del proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

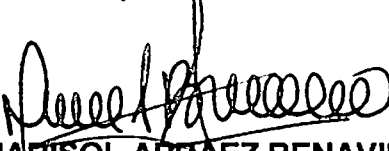
En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, por FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instaurado por el señor LUIS FERNANDO TOVAR YANDY contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Se ordena cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

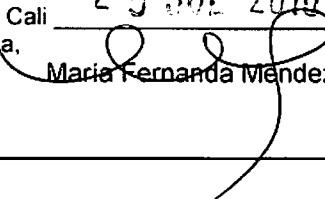

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali
La Secretaria,

25 JUL 2016


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.890

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00147-00
ACCIONANTE: EDGAR ALEGRIA
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **EDGAR ALEGRIA**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G de Proceso

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUL. 2016

La Secretaria,


María Fernanda Mendaz Coronado

RS

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 0852

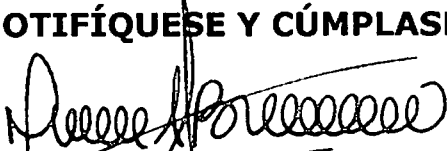
RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora, no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que inadmitió la demanda, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, se considera que la demanda habrá de rechazarse, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA en contra de NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL ARRAEZ BENAVIDES
Juez

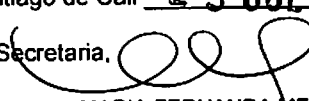
Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUL 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No.892

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00170-00
DEMANDANTE: LACIDES JOSE GUERRERO ESCOBAR
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP

El señor **LACIDES JOSE GUERRERO ESCOBAR**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL- UGPP, con el fin de obtener la nulidad total del Acto Administrativo presunto de carácter negativo que surge como consecuencia de la omisión para resolver un incremento pensional presentado el día 15 de noviembre del año 2013.

Ahora bien, conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Revisada la demanda, observa el Despacho que el Señor **LACIDES JOSE GUERRERO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.033.466, en la actualidad ejerció su labor como técnico Aeronáutico IV grado 20 en el Aeropuerto de San Andrés, tal y como obra a folio 17, suscrito por el apoderado de la parte actora, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que de conformidad con lo contemplado en el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.” San Andrés se encuentra dentro de la comprensión territorial sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado, por el señor **LACIDES JOSE GUERRERO ESCOBAR**, contra LA

UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL, a los Juzgados Administrativos del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por la Secretaría de este despacho elabórese el respectivo oficio remitario.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **25 JUL 2016**

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Julio de dos mil diez y seis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO: 886

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016-00191-00
ACCIONANTE : MARIA ELENA PORTILLA SANCLEMENTE
ACCIONADA : COLPENSIONES

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARIA ELENA PORTILLA SANCLEMENTE** dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada, **COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien, éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **COLPENSIONES**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

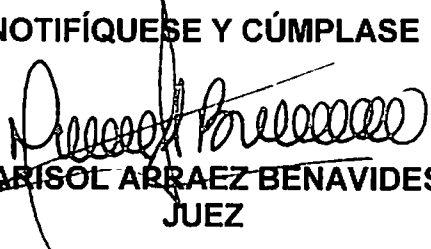
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demanda; COLPENSIONES, al MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, la abogada ANA CARMENZA REYES, identificado con C.C. 31.438.537 de Bogotá y portador de la T.P64943 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL ARRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUL 2016

La secretaria, MARIA FERNANDA MENDEZ
CORONADO

PROYECTÓ ACM
REVISÓ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ventidos (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No1035

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2016 00193 00
DEMANDANTE: EDELMIRA DOMINGUEZ DE QUINTANA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que con los escritos, aportados a la presente demanda, no se aportan elementos que permitan al Juzgado tener certeza respecto a la clase de vinculación de la actora PREVIO a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda y con el fin de establecer la competencia, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, se hace necesario oficiar a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD**, para que certifique si el cargo desempeñado por la señora **EDELMIRA DOMINGUEZ DE QUINTANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.691.840, está clasificado como trabajador oficial o empleado público; debiendo allegar el documento que acredite las funciones desempeñadas en ese cargo.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIESE al Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Salud, con el fin de certificar la información indicada en la parte motiva del presente proveído.

Se concede a dicha entidad el término máximo de diez (10) días para que allegue la información solicitada.

De igual forma el demandante deberá retirar el oficio de la secretaria del despacho y allegar constancia de recibido de esta entidad.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 25 JUL 2016

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 862.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 760013333001-2016-00194-00.
ACCIONANTE: SAMY GONZALEZ CUERO Y OTROS
ACCIONADA: NACION –MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **SAMMY GONZALEZ CUERO**, quien actúa en nombre propio y en calidad de Lesionado, la señora **FLOR MARIA CUERO REBOLLEDO**, **MANUEL ANTONIO GONZALEZ**, en calidad de padres del lesionado y quienes obran en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN SUGEI GONZALEZ CUERO** y **JUAN DAVID GONZALEZ CUERO**; **LINA MARIA GONZALEZ**, **ADRIAN ANTONIO GONZALEZ**, quienes tienen la calidad de Hermanos del lesionado y **AGRIPINA BANGERA SANCHEZ**, **ANGELA REBOLLEDO**, **ARISTIDES CUERO**, en calidad de abuelos del lesionado.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **LA NACION**, **MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones;
 - b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
 - c) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

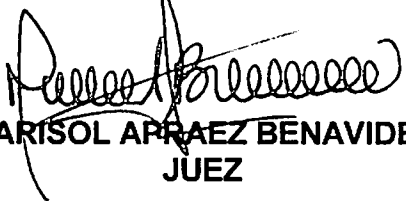
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte actora, al abogado **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE**, identificado con C.C 4.611.812., y portador de la T.P. 141.031 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 049 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali
La Secretaría,

25 JUL 2016


María Fernanda Méndez Coronado